

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Serafin Derqui del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Dionisio Reuelta, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Buenaventura Alvarado, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, haber desempeñado este cargo por más de cuatro años, Vengo en declararle la categoría de Ministro del propio Tribunal, conforme á mi Real decreto de 21 del corriente. Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Resultando que Doña Nicolasa Diaz Quiroga que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprueba se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usará dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuñado, y además estas inscripciones: en el libro, «Prior tempore, potior jure»; en el lazo, «Registro de la Propiedad» en la parte inferior, «ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno».

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán también usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta ver-

de, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el día 30 del corriente todos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos. A este fin los reintegramientos nombrados abreviarán, en cuanto de sí penda, la toma de posesion de sus cargos, y las Audiencias á su vez la facilitarán. Los que se hallen en uso de licencia cesarán en ella, sin perjuicio de poder continuar disfrutándola por el tiempo que les reste 15 días despues de la eleccion general para Diputados á Cortes. Si entonces la licencia de que no se hubiese hecho uso necesitase rehabilitacion ó ampliacion, los que se hallen en el caso lo expondrán á S. M. por medio de los Regentes y Fiscales de la Audiencia correspondiente. En caso de imposibilidad física ó moral, los Regentes y Fiscales resolverán, dando cuenta á S. M. Los mismos quedan encargados del puntual cumplimiento de esta Real determinacion. Madrid 16 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga

á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales: en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

### Ministerio de Fomento.

#### Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas más frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atencion asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotacion, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la REINA (Q. D. G.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen más desfavorables condiciones para la explotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las

señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Dirección general se estimule á las Empresas, á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las más terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.º Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotación, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duración de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atención que exige la naturaleza de cada servicio.

2.º Sobre la vigilancia y más esmerada ejecución de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigurosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.º Sobre la manera de conseguir la más estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigurosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma dirección.

4.º Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la vía después del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.º Sobre la que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.º Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.º Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningún caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas más desfavorables y en las pendientes más fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.º Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.º Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotación demasado preciso para descuidarlo.

10. Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de día, si todos los agentes de la explotación comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, el celo y vigilancia sin los cuales no da seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atención á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicación de la ley y reglamentos de policía, al denunciar las faltas de las

empresas, sobre el celo que las mismas demuestren en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infracción en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotación, tales como el estado defectuoso de la vía ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningún accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, según los casos; esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atención que por su grande interés merecen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Arzúa la autorización solicitada para procesar á D. Silvestre Cernadas, Alcalde carcelero de esta villa, resulta:

Que habiendo pasado el día 25 de Abril último el Juez de primera instancia de Arzúa á la cárcel del partido con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos y otras diligencias conducentes á la averiguación de los autores de un robo en cuadrilla, observó que los presuntos reos se hallaban completamente libres y desembarazados de prisiones, siendo así que antes de aquel día las tenían y se les habían colocado por orden expresa y terminante del mismo Juez:

Que reconvenido el carcelero Cernadas, por qué motivo y con qué mando les había sacado las prisiones, contestó que por haberles dicho los presos que les lastimaban, añadiendo que se las volvería á poner, pero sin dar otra explicación:

Que seguida causa criminal contra el expresado carcelero, por el hecho que se acaba de mencionar, calificado de delito por el Promotor fiscal, el Juez, oído su parecer, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesarle; que aquella Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que todo lo relativo á la seguridad de los presos, corresponde á la Autoridad administrativa, y de consiguiente á los Alcaldes como funcionarios de este orden, según se desprende de la ley de 26 de Julio de 1849.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual son los Alcaldes dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban tener con más ó menos seguridad á los presos:

Considerando que el carcelero Cernadas cometió un abuso de carácter judicial, faltando á las obligaciones que como funcionario de este orden le corresponden según el reglamento de Juzgados que se acaba de citar:

Considerando además que agrava el hecho la circunstancia especial de haberlo mandado el Juez que vigilase á los presos con el mayor celo redoblando todos los medios posibles de seguridad.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Ignacio de Olea con el Conde de Salvatierra, representado por su hermano D. Andrés Avelido de Silva, y éste por su apoderado D. Cipriano de Rivas, sobre saneamiento de una finca é indemnización de perjuicios.

Resultando que el Conde de Salvatierra vendió por escritura de 27 de Abril de 1851 á D. Ignacio de Olea cuatro dehesas sitas en término de Don Benito, y entre ellas la de Peñalobar, en precio de 670 253 reales, comprensiva de cuatro quintos situada á la derecha del rio Guadamez; que concluido el quinto de Peñalobar, que era el primero por la parte Oriente, seguía el de Cañahojosa en la misma dirección, pasando á la izquierda un pedazo de tierra como de 12 fanegas, lindante con Peñalobarejo de D. Pedro Granda, sin que hubiera ningún coto que las dividiera, ni carga ni gravámen alguno, obligándose el vendedor á que si apareciese alguna ó se inquietase al comprador, saldría á la voz y defensa y seguiría el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador en su pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le daría otras iguales fincas, ó en su defecto le restituiría las cantidades desembolsadas, con las mejoras útiles, precisas y voluntarias que á la sazón tuvieran aquellas, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se le originasen:

Resultando que Doña Nicolasa Diaz Herranz, dueña de la mitad de la dehesa de Peñalobarajo, entabló demanda en 23 de Noviembre de 1854, para que se declarase que el límite legítimo de la citada dehesa, por su costado del Norte, era el rio Guadamez, y se condenase á D. Ignacio Olea á levantar los mojones que dentro del perímetro de ella había construido, suponiendo que pertenecía aquel terreno á la dehesa de Cañahojosa que había comprado al Conde de Salvatierra, á pesar de ser terminante y claro por los títulos de pertenencia; que impugnada la demanda por Olea, á cuya instancia se citó de evicción al Conde de Salvatierra que no compareció en el litigio, por sentencia de revista que en 7 de Febrero de 1859 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, se estimaron las pretensiones de la demandante; y que interpuesto por Olea recurso de nulidad, se declaró no haber lugar á él por sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de dicho año:

Resultando que Don Ignacio de Olea entabló demanda en 9 de Abril de 1861, para que en atención á haberse supuesto que el límite de la dehesa de Peñalobarajo era el rio Guadamez, y perdido por consiguiente la parte del quinto de Cañahojosa, que le había sido vendido al otro lado de aquel, y á la obligación contraída por el vendedor en la escritura de venta de sanearle las fincas vendidas y abonarle los gastos y perjuicios que se le ocasionasen, se condenase á

D. Andrés Avelino de Silva, en concepto de único y legal representante de su hermano el Conde de Salvatierra, al pago del importe que resultase de la operación pericial que se practicara del valor del terreno que se le había vendido en la margen izquierda del rio que se había declarado corresponder á Doña Micaela Diaz Herranz y al de la cantidad de 46.013 rs. á que habían ascendido los gastos y costas que había satisfecho por razón de dicho pleito:

Resultando que D. Cipriano de Rivas, apoderado de D. Andrés Avelido de Silva, oponiendo á la demanda excepciones dilatorias que no son objeto del recurso, la impugnó alegando: que Olea, como apoderado general de la casa de Salvatierra, había tenido conocimiento de que la venta hecha á su favor no estaba en armonía con lo que resultaba de los títulos de propiedad de la dehesa de Peñalobar, y no podía por lo tanto alegar engaño que naciera de los hechos que conocía; que en el contrato no se había fijado número cierto de fanegas, sino que se había expresado en guarismo, con la adición de poco mas ó menos, en la cual cabían muy bien las 12 fanegas de que había sido privado Olea; que el Conde se había comprometido á devolver al comprador, si la gosa se perdiese por pleito ó el precio de la misma, si no le diese otra tal y tan buena, ó abonarle los daños y menoscabos, lo cual estaba conforme con las disposiciones de la ley recopilada; y que los gastos debían ser abonados con arreglo también á la obligación contratada, que había sido la de satisfacer los que se ocasionasen hasta obtener ejecutoria, la cual se causaba por el fallo de las Audiencias, habiendo entablado Olea recurso de nulidad sin anuencia ni consentimiento del Conde, pidiendo por estas razones que se le absolviese de la demanda, ó por lo menos que, su puesta la citación de evicción en tiempo y forma, solo estaba obligado á restituir al comprador las cantidades desembolsadas por la adquisición de las dehesas contenidas en la escritura de 27 de Abril de 1851, con el importe además de las mejoras que las fincas tuvieran, ó en otro caso, á pagar el valor de las 12 fanegas de tierra que se dijo tenía el pedazo que en el quinto de Cañahojosa pasaba á la izquierda del rio, y á satisfacer los gastos que se hubieran originado á Olea en el juicio ordinario hasta que se causó ejecutoria, con imposición de todas las costas al demandante:

Resultando que conforme el demandado con la medición que del terreno litigioso se había hecho en el anterior juicio, y tasado durante el término de prueba en 41.000 reales, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 16 de Diciembre de 1862, condenando al Conde de Salvatierra á restituir á D. Ignacio Olea la citada cantidad, y abonarle los gastos y costas que había satisfecho en el pleito con Doña Micaela Diaz Herranz;

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidos: primero, el contrato escrito de 27 de Abril de 1851, por que se le condenaba á sanear un terreno comprendido dentro de ciertos límites, habiéndose dicho en él que no había ninguno que dividiese el quinto de Cañahojosa de la dehesa de Peñalobarajo, y porque no siendo mas que una circunstancia accidental del referido contrato la designación del número de fanegas, la sentencia lo convertía en circunstancia esencial; segundo, los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque estableciendo que en los arrendamientos del quinto de Cañahojosa se había comprendido siempre la parte

de tierra conocida por las islas y pagado la renta á él correspondiente, desconocia la eficacia legal que dichos artículos concedian á las escrituras públicas, puesto que en las de arrendamiento no se comprendia dicho terreno; tercero, la ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª que solo impone al vendedor en el caso de evicción, la obligación de devolver al comprador el precio que recibió por la cosa perdida con las mejoras, y el recibido por el Conde en el supuesto que negaba de recibir alguno, habia sido de 5.212 rs.; cuarto, y por último, la cláusula eviccional del contrato, segun la que el vendedor solo está obligado á seguir el pleito hasta que se dicte sentencia, que cause ejecutoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Gimenez de Palacio:

Considerando que es un hecho ejecutoriado y reconocido como tal por ambos litigantes, que el trozo de terreno situado á la orilla izquierda del rio Guadamez titulado *Las Islas*, que el recurrente vendió como parte integrante de la dehesa Cañahojosa pertenecia á Doña Micaela Diaz, y por consiguiente la cuestion principal de este pleito viene hoy reducido á fijar la extension y el valor de dicho terreno:

Considerando que sobre estos dos extremos, puramente de hecho, se han practicado pruebas de toda especie, inclusa la pericial, con la que se conformó el Conde de Salvatierra; pruebas que, apreciadas por la Sala sentenciadora hacen inestimable el recurso, puesto que contra dicha apreciacion no se alega ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que por la misma razon no se ha infringido tampoco la ley de Partida que impone al vendedor la obligación de devolver al comprador el precio que recibió por la cosa vendida, que llegase á perder por pleito que sobre ella le movieran; y además, porque las dichas probanzas se hicieron con el objeto de dar cumplimiento á la citada ley:

Considerando que los artículos 280 y 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables al caso de este pleito, pues ni se ha negado que los documentos públicos sean uno de los medios de prueba, autorizados por el derecho, ni tampoco ha sido objeto del debate el valor legal que deba dárseles por la manera en que han sido traídos al juicio, que es precisamente de lo que tratan dichos artículos;

Y considerando en cuanto á la segunda cuestion, que tampoco se ha infringido la cláusula eviccional del contrato, por haberse condenado al recurrente á indemnizar á D. Ignacio Olea de las costas y gastos ocasionados con motivo del recurso de nulidad que en el pleito anterior utilizó, puesto que habiéndose negado Salvatierra á defender la cosa vendida, á pesar de haberse citado con oportunidad, no habria aquel llenado cumplidamente su deber si hubiese dejado de ejercitar alguno de los recursos establecidos por las leyes, entonces vigentes, como pudiera hacerlo el vendedor si se hubiese prestado á la defensa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del Conde de Salvatierra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificación correspondiente

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Lelda y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Pablo Gimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 267.

Habiéndose extraviado el dia 8 del actual en la Muela de Alatóz y sitio llamado las Casillas de los Carreteros cuatro caballerias, cuyos dueños y señas se expresan á continuacion; he dispuesto su publicacion en este periodico oficial, á fin de que si apareciesen en algun punto de esta provincia, lo participen los Señores Alcaldes á este Gobierno para que pasen los interesados á recogerlos acreditando la propiedad.

Albacete 22 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Señas.

Un macho con una S. en el morro, pelo negro, alzada dedo y medio menos de la marca, tira á mohino, de treinta meses de edad.

Una mula, de mas alzada que el anterior; marca, una L; castaña, con el morro un poco blanco; de treinta meses: estas han tomado la direccion de Hoya-Gonzalo y son de la propiedad de D. Teodoro Serna, vecino de esta capital.

Un macho castaño claro, sin hierro, la marca, de 30 meses de edad: pertenece á Francisco Martinez de esta capital.

Una mula, roja, sin hierro; la marca, de 30 meses; y es de la propiedad de Pedro Martinez, vecino de la Herrera.

Otra núm. 268.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Tomás Carrascosa y Pastor, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual, si fuese habido, será conducido con las seguridades convenientes, á disposicion del señor Juez de primera instancia de la Ciudad de Alicante, por quien se reclama.

Albacete 27 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Señas.

Edad 35 años, casado, jornalero, vecino de Muchamiel, estatura mediana, color moreno, barba cerrada, pelo negro, picado de viruelas.

Viste.

Camisa y calzoncillos blancos, faja morada de lana, alpargates de cáñamo con cinta morada, sombrero chambergo y manta morellana á estilo de dicho pais.

Instituto de segunda enseñanza de Albacete.

Anuncio.

Debiendo proveerse una plaza de Regente en el Colegio provincial de segunda enseñanza de esta Capital dotada con el

sueldo anual de 4 000 reales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas, al Ilmo. Señor Director general de Instruccion publica, por conducto del Director de este Instituto, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta: tambien se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la Capital del Distrito universitario para su mayor publicidad, aunque el término, dentro del que hayan de solicitar, será el de la Gaceta.

Para aspirar á dicha plaza los interesados acreditarán:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en Ciencias, Filosofía ó Letras; para lo cual presentarán las certificaciones de sus estudios.
- 4.º Haber recibido, cuando menos, el grado de Bachiller en Artes.

Todo conforme á lo dispuesto en los artículos 75, 76, 78 y 80 del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza de 6 de Noviembre de 1861.

Albacete 15 de Octubre de 1864.—El Director del Instituto, José María Sevilla.

Recaudacion de Contribuciones.

La cobranza á domicilio del segundo trimestre del actual año económico, se efectuará por los delegados de esta Recaudacion principal en los dias del 4.º al 5.º ámbos inclusivos, del inmediato mes de Noviembre, los cuales facilitarán á los que realicen el pago de sus respectivas cuotas, los competentes recibos talonarios, autorizados por esta oficina. En los espresados dias, no se admitirá en esta Recaudacion pago alguno, por el expresado trimestre, á los contribuyentes del casco de la Capital, puesto que obrando en poder de los Cobradores á domicilio los recibos talonarios de los mismos, no es posible el cobro de ellos en el indicado período; pero si pueden efectuarlo aquellos que tengan en descubierto otros trimestres, como igualmente los hacendados forasteros y los domiciliados en las Diputaciones rurales del distrito municipal de esta Capital.

Todos los señores contribuyentes que no satisfagan sus cuotas á domicilio, en el plazo que para ello queda designado, pueden hacerlo directamente en esta Recaudacion principal en los dias 6, 7 y 8 del mismo mes: desde el 9 en adelante todo el que resulte en descubierto, quedará incurso en los apremios señalados por Instruccion.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, y que en ningun caso pueda alegarse ignorancia tanto de la época en que debe todo contribuyente satisfacer su contribucion, como asimismo de aquella en que por su morosidad incurran en los apremios de Instruccion.

Albacete 25 de Octubre de 1864.—Francisco Adrover.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacerse pago á Don Vicente Garcia de esta vecindad de cierta suma que le está adeudando su convecino Don Ramon Navarro, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

	Reales.
Primeramente un baul de cinco palmos sin cerradura ni forro interior.	40
Idem otro idem de cuatro palmos y medio en el mismo estado que el anterior.	38
Idem otro idem de tres palmos y medio igual al que antecede.	30
Idem otros catorce idem de tres palmos cada uno en el mismo estado que los anteriores diez de ellos.	280
Idem una arca de pino usada.	30
Idem cinco jaulas de perdiz nuevas á doce reales una.	60
Idem otras tres idem de canario á ocho reales una.	24
Idem diez perchas de pino á ocho reales una.	80
Idem dos confidentes de pino pintados á ochenta rs. uno.	160
Idem tres mesas de pino con cajon á cuarenta rs. una.	120
Idem ocho sillas de Vitoria usadas á quince reales una.	140
Idem dos idem nuevas de nogal á cincuenta reales una.	100
Idem tres cuadros, dos de raiz de enebro, y uno de dora-dillo á ochenta rs. uno.	240
Idem otros dos idem pequeños de pino, pulimentados á ocho reales uno.	16
Idem un espejo dorado de media vara.	50
Idem diez y seis marcos de pino sin concluir á tres rs uno.	48
Idem unas trévedes pequeñas usadas.	3
Idem dos cazos usados.	12
Idem una docena de tablas ripias y varios retales de madera.	60
Idem tres cubas que fueron de gas á veinte y cinco reales una.	75
Idem cuatro idem que fueron de sardinas.	32

La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el dia dos de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo que siendo arreglada la postura, le será admitida; así lo tengo mandado por auto de este dia en los ejecutivos que á instancia del Garcia, se siguen en contra del expresado deudor.

Dado en Albacete á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

Junta de la Deuda Pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de la liquidacion. 109,875.—Interesado, Albacete, Don Cayo Toribio Ladrón de Guevara.

Madrid 10 de Octubre de 1864.— V. B. El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

RELACION de los licenciados inutilizados ó fallecidos del Ejército, que tienen derecho á percibir las gratificaciones de dos mil reales por cumplidos según los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1836, los cuales deberán presentarse en esta Dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Table with 2 columns: NOMBRES and Rs. vn. listing names like Pedro Escribano Morecilla and amounts like 2.000.

Valencia 21 de Octubre de 1864.— P. O., El Comisario de Guerra, José Carbó.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningún modo á sus apoderados ó representantes.
2.º El documento que ha de presentarse en justificación del derecho personal, consistirá en una certificación librada por el Señor Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar, en el caso afirmativo la autoridad municipal le obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la espresada certificación.
5.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion sus herederos legítimos presentarán al...

Sr. Intendente de Ejército y de este distrito una esposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

Intendencia de Ejército del distrito de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito de Valencia.

Hácese saber: Que debiendo contratarse la adquisicion de 6240 arrobas de arroz con destino al suministro de un año en los presidios menores de Africa, se convoca á una pública licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia el dia 21 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones, muestra, precio limite y modelo de proposicion, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma todo conforme con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 18 del actual.

Valencia 21 de Octubre de 1864.— P. A., El Sub-Intendente, Luis Orlando. El secretario, Juan Mira.

RECOMENDACION DE CONTRIBUCION JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras para la reparacion de la Iglesia parroquial de Peñascosa, esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultanea, en esta Ciudad ante la Comision nombrada al efecto (en el local de su Secretaria, piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal), y en Alcaraz ante el señor Juez de primera instancia del partido el dia 31 del presente mes á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 100.173 reales, 65 céntimos, en cuya suma estan incluidos los honorarios de Arquitectos. El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones están de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuation se expresan.

Meteorological table with columns: Dias, BAROMETRO EN MILIMETROS Y A. O., Oscilacion, Maxima a, Minima a, Diferencia, Id. del Bar. Netor., Diferencia., Temperatura media, Oscilacion., PSICRÓMETRO, HUMEDAD RELATIVA, Direccion del viento, Atmósfera en metros, Pluviómetro en metros, ESTADO DEL CIELO.

Albacete, 1864.—Imp. de Joaquín Diaz, calle de San Agustín, números 8 y 14.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pié de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 10.018 reales en la Caja general ó en sus sucursales de las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 11 de Octubre de 1864.— El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., piso..., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial de Peñascosa, me comprometo á realizarla por la cantidad de..., (espresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION NO OFICIAL.

COMPANIA

DE LOS

FERRO-CARRILES

de Madrid, á Zaragoza y á Alicante.

Servicio de construccion.—Linea de Albacete á Cartagena.—2.ª Seccion.

Anuncio.

Antes de liquidar definitivamente esta compania con D. Antonio Balart, su cuen-ta como contratista que ha sido de las obras de la indicada via férrea en el término municipal de Hellin se hace saber á los propietarios á quienes dicho contratista haya causado perjuicios en sus fincas, dirijan sus reclamaciones antes del 20 del próximo mes de Noviembre, á la oficina del servicio de mi cargo, calle del...

Prado números 16 y 18 cuarto 2.º á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dicha liquidacion.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion del expresado contratista.

Madrid 26 de Octubre de 1864.—El Ingeniero Jefe de construccion, L. Massó.

ANUNCIO.

Se vende un piano vertical, de Palo Santo, siete octavas, de do á do, á tres cuerdas por punto, máquina sobre bronce y muy poco usado.

Darán razon en la Imprenta de este Bolefin y el profesor de piano D. Julian Gonzalez.—El piano es de la fábrica de D. Juan Sloker de Madrid, y se dará con un año de garantía.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tambien hay liquidaciones de gastos é ingresos.

Tambien hay facturas para acompañar á la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.